

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 2

RESOLUCIÓN N° 441-2018-OS/TASTEM-S2

Lima, 19 de noviembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201700029102 que contiene el recurso de apelación interpuesto por la empresa PETROLEOS DEL PERU S.A. – PETROPERU S.A., representada por el señor Guillermo Magán Mareovich, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 999-2018-OS-DSHL del 27 de agosto de 2018, mediante la cual se le sancionó con multa por incumplir normas del subsector hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

- Mediante Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 999-2018-OS-DSHL del 27 de agosto de 2018, se sancionó a la empresa PETROLEOS DEL PERU S.A. – PETROPERU S.A., en adelante PETROPERU, con una multa de 0.40 (cuarenta centésimas) UIT, por incumplir el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificatorias, y el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 052-93-EM y modificatorias, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS	SANCIÓN
1	Numeral 80.1 del artículo 80° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos. Literal e) del artículo 95° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos ¹	2.13.8 ²	0.40 UIT

¹ Decreto Supremo N° 043-2007-EM: Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos

Artículo 80.- Sistemas de prevención y extinción de incendios

80.1 Los equipos y agentes contra incendio deberán ser Listados y aprobados en su eficiencia y calidad por la UL, FM u otra entidad equivalente, aceptada por el INDECOPI. (...)

Decreto Supremo N° 052-93-EM: Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos

Artículo 95.- En las instalaciones para Almacenamiento de Hidrocarburos, se observarán obligatoriamente las siguientes disposiciones: (...)

e) Además de los dispositivos mencionados en el primer artículo del presente capítulo, cada instalación deberá tener el material y las herramientas, certificadas por UL, FM, NFPA u otra norma aplicable, destinados a la lucha contra incendios que le hayan sido aprobados por el Organismo Competente. (...)

² Resolución N° 271-2012-OS/CD.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

Rubro 2: Técnicas y/o Seguridad

2.13 Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas Contra incendio (Hidrantes, Sistema de Enfriamiento, Reservas de Agua, Extintores y/o demás)

2.13.8 En Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto, Terminales y Otros Sistemas de Despacho de Combustible de Aviación.

Base Legal: Arts. 84°, del 86° al 93°, 95° incisos b), c), d) y e) y del 97° al 102° del Reglamento aprobado por D.S. N° 052-93-EM.

Arts. 39°, 40° y 156° del Reglamento aprobado por D.S. N° 026-94-EM.

Art. 2° del D.S. N° 045-2005-EM.

Art. 71° inciso c, 72°, 75°, del 78° al 89°, del 91° al 92°, del 94° al 101°, 150 numeral 1, 159°, 165°, 167°, 168°, 170°, 171°, 172°, 206°, 207° y 4ta. disposición transitoria, del Reglamento aprobado por D.S. N° 043-2007-EM.

Multa: Hasta 300 UIT.

Durante la visita de supervisión efectuada el 01 de marzo de 2017 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento Pucallpa, se verificó que los pitones de los hidrantes-monitor N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6, no son listados o aprobados por la UL, FM u otra entidad de certificación acreditada ante el Indecopi u otro organismo homólogo.		
MULTA TOTAL		0.40 UIT

Como antecedentes relevantes, cabe señalar los siguientes:

- a) Con fecha 01 de marzo de 2017 se realizó una visita de supervisión a la Planta de Abastecimiento de Combustibles Líquidos Pucallpa operada por PETROPERU³, a fin de verificar la información consignada en la Declaración Jurada presentada con fecha 30 de setiembre de 2016. En dicha visita se detectaron incumplimientos a normas del subsector hidrocarburos.
- b) Por Oficio N° 1818-2017, notificado el 15 de agosto de 2017, se comunicó a la empresa PETROPERU el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por cinco infracciones detalladas en el numeral 3 de la parte considerativa de la resolución impugnada. Posteriormente, con escrito de registro N° 201700029102 presentado el 13 de setiembre de 2017, dicha empresa presentó descargos al mencionado inicio⁴.
- c) Con Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 3433-2018-OS-DSHL notificada el 03 de mayo de 2018, se amplió en tres meses el plazo para que el órgano sancionador emita la resolución correspondiente.
- d) A través del Oficio N° 2049-2018-OS-DSHL/USTD notificado el 13 de agosto de 2018, se remitió a la empresa PETROPERU el Informe Final de Instrucción N° 742-2018-OS-DSHL-USPR de fecha 02 de agosto de 2018. Posteriormente, con escrito de registro N° 201700029102 presentado el 20 de agosto de 2018, dicha empresa presentó descargos al mencionado informe⁵.
- e) Por Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 999-2018-OS-DSHL notificada el 03 de setiembre de 2018, se resolvió archivar el presente procedimiento respecto de las Infracciones N° 2, 3, 4 y 5 detalladas en el numeral 3 de la parte considerativa de la resolución impugnada y se sancionó a la empresa PETROPERU respecto de la Infracción N° 1 con una multa de 0.40 (cuarenta centésimas) UIT.

ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

2. Por escrito de registro N° 201700029102 presentado con fecha 24 de setiembre de 2018, la empresa PETROPERU interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 999-2018-OS-DSHL de fecha 27 de agosto de 2018, en atención a los siguientes fundamentos:

Otras sanciones: Ci, STA, SDA.

³ Ubicada en [REDACTED]

⁴ Previamente, con escrito de registro N° 201700029102 presentado con fecha 16 de agosto de 2017, la empresa PETROPERU solicita ampliación de plazo para presentar descargos al inicio del presente procedimiento, pedido que fue concedido con Oficio N° 3329-2017-OS-DSHL, notificado con fecha 29 de agosto de 2017.

⁵ Previamente, por escrito de registro N° 201700029102 presentado el 15 de agosto de 2018, la empresa PETROPERU solicitó ampliación de plazo para presentar descargos al informe final de instrucción, pedido que fue denegado mediante Oficio N° 2100-2018-OS-DSHL, notificado con fecha 17 de agosto de 2018.

RESOLUCIÓN N° 441-2018-OS/TASTEM-S2

- a) Cuestiona que no se le haya eximido de responsabilidad administrativa⁶ a pesar de que acreditó, mediante la Orden de Compra N° 4000003883 de fecha 13 de julio de 2017 (que demuestra la compra e instalación de pitones), que subsanó la Infracción N° 1 antes del inicio del presente procedimiento⁷.

Asimismo, no se tomó en cuenta que, a pesar de sus esfuerzos, la adquisición de pitones listados demoró más de lo previsto.

- b) Solicita la nulidad de la resolución impugnada por incurrir en causal contenida en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁸.
3. A través del Memorándum N° DSHL-776-2018 recibido con fecha 04 de octubre de 2018, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió al TASTEM el expediente materia de análisis.

En cuanto a la caducidad del procedimiento administrativo sancionador

4. Al respecto, cabe señalar que mediante el Decreto Legislativo N° 1272, publicado con fecha 21 de diciembre de 2016, se incorporó el artículo 237-A a la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual regula la caducidad del procedimiento administrativo sancionador. Al respecto, en el numeral 1 se señala que el plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos y que este plazo puede ser ampliado de manera excepcional por tres (3) meses, mediante una resolución debidamente sustentada, previo a su vencimiento⁹.

Asimismo, en el numeral 2 del citado artículo 237-A se indica que una vez transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo. Además, en el numeral 3 de la misma norma se establece que la caducidad es declarada de oficio por el órgano competente y también el administrado se encuentra facultado a solicitarla.

De otro lado, cabe señalar que la Quinta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1272 dispuso que para la aplicación de la caducidad se establece el plazo de un (1) año, contado desde la vigencia de dicho decreto, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encontraban en trámite¹⁰.

⁶ Adicionalmente, indica que en el Informe Final de Instrucción N° 742-2018-OS-DSHL-USRP el órgano instructor reconoció que acreditó, mediante sus descargos presentados el 13 de setiembre de 2017, la subsanación de la infracción N° 1.

⁷ Señala que el inicio de procedimiento sancionador debe realizarse mediante resolución que informe al administrado sobre el incumplimiento imputado.

⁸ Vicio en la motivación.

⁹ Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1272
Artículo 237-A. Caducidad del procedimiento sancionador

1. El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contado desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad no aplica al procedimiento recursivo. Cuando conforme a ley las entidades cuenten con un plazo mayor para resolver la caducidad operará al vencimiento de este.

2. Transcurrido el plazo máximo para resolver, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

3. La caducidad es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio.

4. En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento sancionador. El procedimiento caducado no interrumpe la prescripción.

¹⁰ Decreto Legislativo N° 1272
Disposiciones Complementarias Transitorias (...)

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició el 15 de agosto de 2017 con la notificación del Oficio N° 1818-2017 mediante la Cédula de Notificación N° 686-2017-DSHL; es decir, fue iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1272, por lo que no le resulta aplicable la disposición complementaria transitoria antes citada.



En igual sentido, de conformidad con el numeral 28.2 del artículo 28° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de OSINERGMIN aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, publicada el 18 de marzo de 2017, *“el órgano sancionador tiene un plazo de nueve (09) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional dicho plazo puede ser ampliado como máximo tres (03) meses mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado”*¹¹.

Asimismo, en el numeral 31.4¹² del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD se ha establecido que, transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28°, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

Adicionalmente, es importante precisar que en la sesión plena realizada el 10 de julio de 2018, los vocales del TASTEM debatieron en torno a la aplicación de la caducidad, acordando por unanimidad que: *“Para determinar si el procedimiento administrativo sancionador ha caducado corresponde verificar si la resolución sancionadora ha sido no solo emitida sino también notificada al administrado dentro del plazo de nueve meses (o doce si se amplió con resolución motivada). Dicho plazo de caducidad se computa desde que fue notificado el inicio del procedimiento administrativo sancionador e incluye el plazo de cinco días hábiles previsto en la normativa para la notificación de los actos administrativos”*.



En este orden de ideas, la resolución que pone fin a la primera instancia o, en su caso la Resolución que amplía el plazo para resolver, deben ser emitidas y notificadas dentro del plazo de nueve meses establecido por norma; por lo que, habiéndose iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador mediante el Oficio N° 1818-2017, notificado el 15 de agosto de 2017¹³, el plazo de nueve meses estipulado vencía el 15 de mayo de 2018. (Subrayado agregado)

Sin embargo, cabe señalar que mediante la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 3433-2018-OS/DSHL, notificada a PETROPERU el 03 de mayo de 2018, sustentada en el Informe N° 368-2018-OS-DSHL-AEHL/ABOG del 19 de abril de 2018, la DSHL, haciendo referencia al mencionado artículo 28° del Reglamento aprobado por Resolución de

Quinta.- Para la aplicación de la caducidad prevista en el artículo 237-A de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se establece un plazo de un (1) año, contado desde la vigencia del presente Decreto Legislativo, para aquellos procedimientos sancionadores que a la fecha se encuentran en trámite.

¹¹ Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 28.- Plazos

(...)

28.2. El órgano sancionador tiene un plazo de nueve (9) meses contados a partir del inicio del procedimiento administrativo sancionador, para emitir la resolución que sanciona o archiva el procedimiento. De manera excepcional, dicho plazo puede ser ampliado como máximo por tres (3) meses, mediante resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación de plazo, debiendo notificarse al Agente Supervisado.

¹² Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 31.- Prescripción y caducidad

(...)

31.4 Transcurrido el plazo máximo para resolver a que se refiere el numeral 28.2 del artículo 28, sin que se notifique la resolución respectiva, se entiende automáticamente caducado el procedimiento y se procederá a su archivo.

¹³ Notificado mediante Cédula de Notificación N° 686-2017-DSHL.

RESOLUCIÓN N° 441-2018-OS/TASTEM-S2

Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, dispuso excepcionalmente la ampliación del plazo del procedimiento por tres (3) meses para emitir las resoluciones que sancionen o archiven cuarenta y cuatro (44) procedimientos administrativos sancionadores, entre los que se encontraba el procedimiento materia de evaluación. (Subrayado agregado)

En consecuencia, considerando la ampliación de tres (3) meses dispuesta por la DSHL en la resolución antes citada, el plazo para resolver el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra PETROPERU vencía el 15 de agosto de 2018¹⁴. (Subrayado agregado)

Sin embargo, en el presente procedimiento se advierte que la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 999-2018-OS-DSHL que sanciona a PETROPERU fue emitida el 27 de agosto de 2018 y notificada el 03 de setiembre del mismo año.

De lo anterior, se advierte que, desde la fecha de inicio del procedimiento (15 de agosto de 2017) hasta la fecha de notificación de la resolución de sanción (03 de setiembre de 2018), han transcurrido doce (12) meses y once (11) días hábiles.

Por lo expuesto, se concluye que el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado con fecha 15 de agosto de 2017 a PETROPERU ha caducado, correspondiendo su archivo en el expediente N° 201700029102; sin perjuicio que la primera instancia evalúe el inicio de un nuevo procedimiento sancionador de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del artículo 237-A de la Ley N° 27444.

5. De otro lado, en virtud de la caducidad y el archivo del presente procedimiento, no corresponde emitir pronunciamiento respecto a los argumentos señalados en los literales a) al b) del numeral 2 de la presente resolución.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD y, toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **CADUCIDAD** del presente procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201700029102, disponiéndose su **ARCHIVO** por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°. - Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Jesús Francisco Roberto Tamayo Pacheco, Héctor Adrián Chávarry Rojas y José Luis Harmes Bouroncle.



JESÚS FRANCISCO ROBERTO TAMAYO PACHECO
PRESIDENTE

¹⁴ Cabe señalar que si bien la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos OSINERGMIN N° 3433-2018-OS/DSHL indica que el presente procedimiento se inició el 29 de agosto de 2017, fecha en que se notificó el Oficio N° 3329-2017-OS-DSHL con el cual se amplía plazo de presentación de descargos, no obstante, se precisa que el cálculo del plazo de caducidad debió realizarse considerando la fecha de notificación de inicio de procedimiento (15 de agosto de 2017), realizado con la notificación del Oficio N° 1818-2017.